



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 03/2025

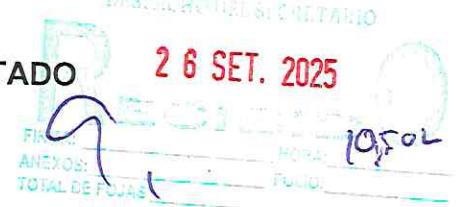
San Luis Potosí, S.L.P., 26 de Septiembre de 2025

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

26 SET. 2025

Distinguido Lic. Torres Cedillo:

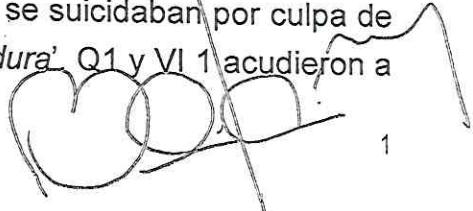


La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0209/2025 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, entonces estudiante de la Escuela Primaria "Himno Nacional", incorporada a esa Secretaría de Educación a su cargo.

I. HECHOS

Q1 se presentó en este Organismo Estatal el pasado 14 de mayo de 2025, manifestando que su sobrino V1 estudiaba sexto grado de primaria en la escuela primaria de cuenta, en el grupo a cargo de AR1, quien en el mes de diciembre de 2024 se refirió de manera denostativa en agravio tanto de la madre del niño como de la abuela, situaciones que en su momento, la docente aceptó ante la madre y el propio quejoso, incluso les pidió una disculpa por haber realizado tales comentarios.

No obstante, posterior a que el peticionario y VI 1 (madre del niño) hablaron con AR1 notaron que V1 comenzaba a aislarse de la escuela, decía que quería morirse, debido a que la maestra no lo dejaba participar en actividades, como por ejemplo en el festival de primavera. Por lo que llevaron al niño a un psicólogo particular quien advirtió que presenta síntomas de tendencias suicidas. El 27 de marzo del año actual, durante una reunión de padres de familia, AR1 expresó que los alumnos se suicidaban por culpa de los padres, por la sobreprotección y por 'no meterles mano dura'. Q1 y VI 1 acudieron a



la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en donde fueron atendidos y canalizados al Departamento de Prevención y Atención al Educando de esa Secretaría de Educación, en donde se inició la investigación y se realizaría una visita de campo en el plantel.

Es el caso que posterior al receso vacacional de primavera, la docente no se presentó al plantel, debido a la investigación que se realizaba en su contra, pero el día 20 de mayo, se informó a Q1 que a pesar de que el psicólogo que realizó la visita de campo encontró indicadores de maltrato en dos alumnos (incluyendo al sobrino del quejoso), la maestra regresaría al grupo de origen, por lo que el quejoso mostró inconformidad y acudió a Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para iniciar la denuncia correspondiente.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0209/2025, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por Q1, el 14 de mayo de 2025, en la que señaló los hechos que originaron el expediente de queja; además agregó copia simple de la siguiente documentación:

1.1 Oficio DIF/PD/2242/2025 de 2 de abril de 2025, signado por la entonces Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que canalizó al Departamento de Prevención y Atención al Educando a los señores Q1 y VI 1, a fin de atender el caso presentado, y por ser competencia también de esa Secretaría de Educación.

1.2 Oficio DIF/PD/2260/2025 de 3 de abril de 2025, signado por la entonces Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que canalizó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la atención de V1 y se evaluará la necesidad de ser derivado a



especialidad en psicología y/o psiquiatría, al haberse señalado ideas suicidas.

- 1.3 Contrarreferencia de 4 de abril de 2025, expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se determinó remitir a la especialidad de psicología a V1, derivado de la situación con la maestra, quien generaba situación de tensión y discriminación.
- 1.4 Escrito de 7 de abril de 2025, signado por el psicólogo del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que se informó que V1 acudió acompañado de VI 1, con la finalidad de recibir atención psicológica atendiendo las necesidades que el alumno presentaba.
- 1.5 Escrito de 12 de mayo de 2025, signado por el psicólogo del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que se informó que V1 acudió acompañado de VI 1, con la finalidad de recibir atención psicológica atendiendo las necesidades que el alumno presentaba.
- 1.6 Oficio UAJDH-DPAE-590/2025 de 7 de abril de 2025, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que solicitó un informe pormenorizado al anterior Jefe del Departamento de Educación Primaria, sobre los actos señalados por Q1, además notificó que a partir de esa fecha se implementaba como medida cautelar que AR1 no se encontrara frente a grupo y dentro del plantel educativo, así como que no se concediera ningún cambio de centro de trabajo, permiso o licencia, hasta que se concluyera la investigación sobre la posible violación a los derechos humanos de V1 y se resolviera en definitivo la situación laboral correspondiente.
- 1.7 Capturas de pantalla de conversaciones mediante aplicación de mensajería instantánea denominada *Whatsapp*, en las que se aprecia que el contacto denominado 'Maestra AR1, publicó en el grupo de padres de familia, los nombres de los estudiantes a su cargo que faltaban con tareas, que tenían retraso en alguna materia, cuestiones de indisciplina, incluso se advierte que a uno de ellos los denominó *inombrable* (sic); a decir de VI 1, desde el inicio del ciclo escolar se pidió a AR1 que no exhibiera a los niños y que esos temas se viera con cada padre de familia en particular.

Coop 3



2. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2025, en la que consta nueva comparecencia de Q1, quien señaló que a su consideración, AR1 estaba utilizando medios de información para realizar una campaña de desprestigio en agravio de V1, situación que provocó un retroceso en su atención psicológica y además el niño no quería salir de su domicilio.

3. Oficio DQMP-0080/2025 de 16 de mayo del año actual, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a esa Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar acciones afirmativas necesarias para salvaguardar el derecho a la educación libre de violencia y discriminación, garantizando el derecho a la protección de la salud física y emocional de V1, asimismo para que se diseñara e impartiera un curso integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido a personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria "Himno Nacional", para que cuenten con herramientas y habilidades para valorar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en la toma de decisiones que se adopten tanto en el aula como en la operatividad del plantel.

4. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2025, en la que se hicieron constar las entrevistas telefónicas tanto con Q1 como con personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en razón de que se notificó a Q1 que AR1 regresaría al plantel debido a que a pesar de encontrar indicadores de maltrato por parte de la docente en agravio de al menos dos estudiantes (incluyendo a V1), no se podría cambiar a AR1 de plantel; por tanto se gestionó con la Titular del Departamento de Prevención y Atención al Educando que para no afectar la estabilidad emocional de V1 ni los derechos laborales de AR1, la docente se reincorporaría al plantel educativo más no al grupo que tenía a cargo, sino que estaría realizando funciones meramente administrativas, y el grupo de sexto grado sería atendido por un profesor hasta que concluyera el ciclo escolar.

5. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2025, en la que consta comparecencia de Q1 y VI 1, quienes agregaron copia simple de la minuta realizada con motivo de la reunión en el Departamento de Prevención y Atención al Educando el día anterior, llegando al acuerdo que AR1 regresaría al plantel más no al grupo en el que se encontraba V1, asimismo refirieron que con el inicio de la Carpeta de Investigación se programó la



primera fecha para valoración el 2 de julio del año actual.

13

6. Oficio UAJ-DPAE-0852/2025 recibido el 23 de mayo de 2025, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que tuvo por aceptadas las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal.

7. Oficio UAJDH-DPAE-857/2025 recibido en esta Primera Visitaduría General el 2 de junio de 2025, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que se agregó el similar SEPZ090/2024-2025/0084 signado por el Supervisor de la Zona Escolar 090, en el que refirió que AR1 se encontraba en resguardo en esa misma Supervisión Escolar como medida cautelar en tanto se concluyen las investigaciones administrativas.

7.1 Asimismo consta el oficio 041/2024-2025 de 10 de abril de 2025, suscrito por AR2, Director de la Escuela Primaria "Himno Nacional", en el que manifestó que acorde a la investigación realizada con AR1, ésta sólo refirió que no tendría que tener contacto con la abuela de V1, ya que además se les explicó que sólo podría acudir una persona a recogerlo, quedando en el acuerdo que fuera Q1. Referente a los señalamientos de AR1 mediante el grupo de whastapp con los padres de familia, argumentó que el poner los nombres de los alumno no era de manera dolosa, sino que se habló con los padres y habían manifestado su conformidad para que a través de ese medio de comunicación, se les diera a conocer alguna situación sobre cada uno de sus hijos, sólo hubo una madre de familia que se opuso abiertamente a que el nombre de su hija fuera publicado y por tanto era la '*innombrable*'.

7.2 Asimismo, AR2 informó que se gestionarían pláticas con personas especializadas sobre los protocolos para todo el personal docente, sobre temas como: Programa Nacional de Convivencia Escolar y Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica.

7.3 Por otra parte, consta el escrito de 10 de abril de 2025, elaborado por AR1, en el que señaló que según manifestaciones de la familiar de V1, 'ya no sabían qué hacer con él porque les había externado la duda de qué se sentirá morirse', por lo que sugirió que el niño fuera tratado psicológicamente.

Beb. 5



7.4 Consta el resultado de la investigación de campo realizada en la Escuela Primaria "Himno Nacional", el 14 de mayo del año en curso, por parte del psicólogo adscrito al Departamento de Prevención y Atención al Educando, del que se advierte que al menos dos estudiantes refirieron no sentirse cómodos con AR1, algunos más señalaron que la docente les gritaba, además la Dirección escolar no contaba con bitácoras de grupo, lo que se considera un factor de riesgo, ya que implica que no se conozcan las problemáticas con los alumnos y padres, e impide conocer el desempeño educativo del alumno, así como probables incidencias grupales que aporten evidencias; también encontró que existen indicadores de acoso escolar, por lo que se recomendaría a AR1 que adquiera nuevas habilidades y estrategias ante las vicisitudes que se presenten en el aula, y así evitar generar una vulneración real y/o subjetiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

8. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2025, en la que consta la comparecencia de Q1 y VI 1, quienes comunicaron que V1 continuaba recibiendo clases por parte de otra docente, ya que AR1 seguía en resguardo en la Supervisión Escolar, misma que está dentro del plantel escolar de cuenta, sin embargo el día 5 de junio se llevó a cabo la prueba de tallas de las playeras de graduación, actividad que se realizó en el salón en el que estaba AR1, por lo que se dio la indicación a V1 de no moverse de su salón de sexto grado y le llevaron las playeras hasta ahí. Por último solicitaron que se diera vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus atribuciones y facultades legales, iniciara una investigación administrativa en contra de AR1.

10. Oficio 1VOF-0423/2025 de 13 de junio de 2025, por el que este Organismo Estatal remitió copia del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, con base en la solicitud expresa de VI 1 y Q1, para que en su caso se inicie una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en caso de acreditarse, que se impongan las sanciones que correspondan.

11. Oficio CGE/OIC/SEGE/AI/0526/2025 recibido en esta Primera Visitaduría General el 14 de julio de 2025, signado por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, por el que notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa CGE/OIC/SEGE/EIA/AI/045/2025; información la anterior que se dio a conocer a Q1 mediante correo electrónico del



mismo 14 de julio de 2025.

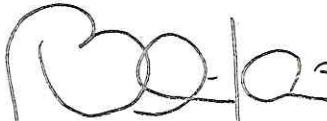
13

12. Acta circunstanciada de 15 de julio de 2025, en la que consta la entrevista telefónica con V1, quien señaló que ese día acudió a la Escuela Primaria “Himno Nacional” para recoger la documentación oficial de V1, sin embargo se percataron que la evaluación final y la ficha descriptiva fue elaborada por AR1, a pesar de que se le habían emitido medidas para que sólo se ocupara de cuestiones administrativas ajenas al grupo que había atendido; posteriormente Q1 refirió haber hecho de conocimiento del Departamento de Prevención y Atención al Educando la situación anterior, y que ahí se le dijo que se solicitaría información adicional, puesto que no se había cumplido la medida impuesta por el mismo Departamento.

13. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2025, en la que consta comparecencia de Q1 y VI 1, quienes agregaron copia del oficio DP/3552/2025 emitido el 22 de julio de 2025, por la perito en psicología forense adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, referente al informe psicológico realizado a V1, del que se advierte que resultó con indicadores asociados a las víctima de discriminación, por tanto su estado emocional se encuentra alterado y se aprecia en V1 cómo se violentó su derecho a la educación y a la sana convivencia en un salón de clases, para ejercer violencia en su agravio a través de la discriminación, dejando en estado de vulnerabilidad a V1; determinando que sí presenta una alteración de tipo emocional que obedece a los hechos denunciados.

14. Oficio UAJDH-DPAE-1440/2025, recibido en esta Primera Visitaduría General el 11 de septiembre de 2025, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que se adjunto información emitida por AR2, Director del plantel educativo de que se trata, referente al oficio de extrañamiento que elaboró y entregó a AR1 desde el 2 de junio de 2025, de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de personal de la Secretaría de Educación Pública.

14.1 Que en su momento, AR1 fue reincorporada al centro de trabajo, con las indicaciones de no estar frente a grupo hasta terminar el ciclo escolar 2024-2025, así como no tener ningún tipo de contacto o comunicación con V1. Adicionalmente, se instruyó a todo el personal (directivo, docente y administrativo), para que se inscribieran


7

al curso “*Acoso escolar, Violencia escolar y en la Escuela*”, impartido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de plataforma digital.

15. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2025, en la que consta la comparecencia de Q1 y VI 1, quienes una vez dado a conocer el estado que guardaba el expediente y con las evidencias que obran en él, otorgaron su consentimiento para la emisión de la presente Propuesta de Conciliación, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0209/2025, se observó que se vulneraron en agravio de V1, hijo de VI 1 y sobrino de Q1 respectivamente, su derecho humano a la igualdad y no discriminación, por las acciones en que incurrieron AR1, docente de sexto grado grupo B y AR2 Director, ambos en la Escuela Primaria “Himno Nacional”, de esa Secretaría de Educación a su cargo.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, con fundamento en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con el fin de determinar la existencia de violaciones a los derechos a la integridad personal y trato digno, así como la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1, entonces estudiantes de la Escuela Primaria “Himno Nacional”, por hechos consistentes en maltrato y violencia en el ámbito escolar, atribuibles por acción a AR1 y a AR2 por omisión.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 en el plantel escolar de referencia, esta Comisión Estatal reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante las mismas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

El artículo 4º, en sus párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez y de garantizar de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, incluyendo su sano desarrollo. El interés superior del niño implica “que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Es decir, que “el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”.

Igualmente, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño se deberá considerar y atender de manera primordial, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social [y] las autoridades administrativas”. Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento.

En primer término, implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedural se refiere al deber de los Estados de implementar

garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio "*se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores*". Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

En el caso, debe considerarse a V1 como persona que requiere una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, en la época en que sucedieron los hechos, cursaba una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por sus derechos y bienestar.

La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia en el ejercicio y disfrute el respeto de la dignidad humana y al derecho a la integridad personal. En efecto, el derecho al trato digno surge del reconocimiento de la dignidad humana como principio que da sustento y fundamento al sistema jurídico y al Estado de Derecho. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades.

Lo anterior concatenado a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que asignaba responsabilidad a los profesores, maestros y demás servidores públicos de la educación en la protección del derecho a la integridad



personal de los alumnos, al mandatar que en las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. 131

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, así como abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparte tanto en instituciones públicas como privadas, debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan.

Por tanto en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica.

De la evidencia recabada se observó, que V1, estudiaba el sexto grado en el plantel educativo mencionado, y acorde a lo relatado por su madre VI 1 y su tío Q1, desde el mes de diciembre de 2024, AR1, docente encargada de sexto grado grupo B, se refirió de manera denostativa en agravio tanto de VI 1 como de la abuela de V1, situaciones



que en su momento, la docente aceptó ante V1 1 y Q1, incluso les pidió una disculpa por haber realizado tales comentarios. No obstante posterior a que el peticionario y su hermana (madre del niño) hablaron con la docente notaron que el menor de edad comenzaba a aislarse de la escuela, decía que quería morirse, debido a que AR1 no lo dejaba participar en actividades, como por ejemplo en el festival de primara. Por lo que llevaron al niño a un psicólogo particular quien advirtió que presenta síntomas de tendencias suicidas.

El 27 de marzo de 2025, durante una reunión de padres de familia, AR1 expresó que los alumnos se suicidaban por culpa de los padres, por la sobreprotección y 'no meterles mano dura'. Por tanto, los peticionarios se presentaron ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en donde fueron atendidos y canalizados a su vez al Departamento de Prevención y Atención al Educando, siendo atendidos por la Licenciada Mayra Armenta, que se encargó de iniciar la investigación y que se realizaría una visita de campo en el plantel. Es el caso que posterior al receso vacacional, la docente no se presentó al plantel, debido a la investigación que se realizaba en su contra, pero el día 20 de mayo, se informó a Q1 que a pesar de que el psicólogo que realizó la visita de campo encontró indicadores de maltrato en dos alumnos (incluyendo al sobrino del quejoso), la maestra regresaría al grupo de origen, por lo que el quejoso mostró inconformidad y acudió a Fiscalía para iniciar una denuncia.

Debido a estas situaciones, este Organismo Público Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar acciones afirmativas para salvaguardar el derecho a la educación libre de violencia, garantizando el derecho a la protección de la salud física y emocional de V1, realizando además, el diseño de un curso integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, dirigido a personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria "Himno Nacional", a efecto de que cuenten con las herramientas y habilidades para velar por el interés superior de la niñez en la toma de decisiones que se adopten tanto en el aula como en la operatividad del plantel, con ello salvaguardar su integridad y seguridad personal durante la jornada escolar.



Por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron las medidas solicitadas y se refirió que se tuvo conocimiento del caso por la solicitud de intervención por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que entonces el mismo Departamento al encontrar elementos que pudieran considerarse como maltrato por parte de AR1 hacia los estudiantes que tenía a su cargo, se determinó emitir medida cautelar para que AR1 no estuviera frente a grupo en tanto se llevaban a cabo las investigaciones pertinentes.

De igual forma se remitió el oficio elaborado por el Supervisor de la Zona Escolar 090, en el que refirió que derivado de la medida cautelar desde el mes de abril del año actual, AR1 se encontraba en resguardo de la misma Supervisión Escolar (cabe aclarar que ésta oficina se encuentra en el interior de la Escuela Primaria "Himno Nacional"); y por parte de AR2, Director del centro educativo, se emitió el informe correspondiente en el que intentó aclarar los actos realizados por AR1, que si bien, el propósito de la docente era lograr que V1 fuera responsable, en ningún momento lo hacía con dolo, que lo relativo a que AR1 señalaba a cada uno de los estudiantes que no hubiesen cumplido con alguna tarea o trabajo escolar en el grupo de whatsapp de padres de familia, lo hizo con el consentimiento de los mismos padres, aunque a decir de V1, se había acordado que no se exhibiera a los niños, que cada situación se viera de manera particular.

Asimismo, AR2 manifestó que en lo relativo a la conducta de V1 dentro del salón de clases, lo observaba tranquilo, que se relacionaba bien con los compañeros, platica, juega dentro del salón con sus compañeros, se ríe la mayor parte del tiempo, por lo que fue considerado como extrovertido. Situación diversa a los resultados que arrojó la visita de campo realizada por el psicólogo adscrito al Departamento de Prevención y Atención al Educando, ya que acorde a las entrevistas y a las redacciones de las y los estudiantes de sexto grado grupo B, sí se encontraron indicadores de maltrato por parte de AR1 en agravio de dos alumnos, entre ellos V1.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración también el informe psicológico que se elaboró por parte de personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, del que se desprende que en V1 se encontraron indicadores asociados a las víctimas de discriminación, por tanto su estado emocional se encuentra alterado, aunado a que se advierte cómo se violentó su derecho a la



educación y a la sana convivencia en su salón de clases; por lo que la alteración presentada de tipo emocional, obedece a los hechos denunciados.

Resulta necesario puntualizar que conforme a información proporcionada por Q1, el Departamento de Prevención y Atención al Educando inicialmente pretendía reincorporar a AR1 a su grupo de adscripción original, a pesar de que el resultado obtenido con las entrevistas realizadas por el psicólogo de ese Departamento arrojó que sí se encontraron indicadores de maltrato por parte de la docente, situación que en su momento se dialogó directamente con la Jefa del Departamento antes señalado, puesto que como autoridad educativa y superior jerárquico, tenía la obligación de garantizar el interés superior de la niñez, no sólo a favor de V1, sino del resto de la comunidad estudiantil.

Si bien es cierto, tanto AR1 como cualquier otro servidor público cuenta con sus derechos laborales correspondientes, también lo es que AR1 y AR2, en su calidad de tutores de los estudiantes que tienen a su cargo durante el horario escolar, tienen además la obligación de salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de los estudiantes que tienen bajo su cuidado, y evitar realizar acciones que denoten maltrato y/o violencia en agravio de los menores de edad.

Es por ello que el Departamento de Prevención y Atención al Educando determinó que AR1 regresara a la Escuela Primaria “Himno Nacional”, pero que se incorporara a funciones docentes, para que la maestra que se hizo cargo del grupo durante la investigación pertinente, concluyera el ciclo escolar 2024-2025; no obstante lo anterior, Q1 notificó a este Organismo Estatal que al acudir a recoger la documentación oficial de V1, se percató que la evaluación final y la ficha descriptiva de V1, fue elaborada por AR1, cuando anteriormente se dio la indicación que no debía tener contacto con el grupo que tuvo a su cargo, y no debía elaborar cuestiones académicas concernientes a los estudiantes, situación que fue permitida en su momento por AR2.

Asimismo, Q1 y VI 1 manifestaron que pusieron en conocimiento de lo anterior a la misma Licenciada Mayra Armenta, del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien fue la encargada de la tramitación del expediente interno, y ella misma refirió que se solicitarían los informes correspondientes a AR2, en razón de que no se acató la indicación emitida por el Departamento antes citado, dejando en estado de



vulnerabilidad a V1.

136

Por otra parte, este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus facultades y atribuciones legales iniciara un expediente de investigación administrativa; es el caso que mediante oficio CGE/OIC/SEGE/AI/0526/2025 se notificó a esta Primera Visitaduría General sobre el inicio del expediente CGE/OIC-SEGE/EIA/AI/045/2025, por los hechos denunciados por Q1 y VI 1 en contra de AR1. Situación la anterior que es ajena e independiente al oficio de extrañamiento que emitió AR2 en su carácter de superior jerárquico de AR1, ya que el documento fue elaborado y notificado a AR1 el 2 de junio de 2025, y de ello se informó a esta Comisión Estatal mediante el oficio UAJDH-DPAE-1440/2025 recibido el 4 de septiembre del año actual.

Con las acciones y omisiones realizadas por AR1 y AR2, se deja de manifiesto que lejos de establecer acciones efectivas para la correcta atención no sólo de V1 sino del resto de la comunidad estudiantil, lo que constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de V1.

Por lo que las acciones y omisiones en que han incurrido AR1 y AR2, es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante. Este deber de cuidado obligaba a los docentes a actuar con absoluta diligencia.

Las acciones en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, alumno de la Escuela Primaria “Himno Nacional”, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades

Rodríguez

para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, así como las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos



humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

132

III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 y VI 1 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, imparten y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Primaria “Himno Nacional”, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y derecho a la igualdad y no discriminación, prevención y atención del maltrato infantil, así como las responsabilidades en materias administrativa, civil, penal y laboral, en las que se puede incurrir ante un caso de maltrato en agravio de las y los estudiantes que tengan bajo su cuidado. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya a AR1 y AR2, así como quien resulte involucrado, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de discriminación en agravio de los estudiantes.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Propuesta de Conciliación.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

